



REGLAMENTO

CÓDIGO DE ÉTICA DEL COLEGIO DE CIRUJANO DENTISTAS DE CHILE A.G

Las disposiciones del presente reglamento regirán para todos los procedimientos que deriven de denuncias por faltas, abusos o incorrecciones en la conducta ético profesional de los cirujano dentistas colegiados y por lo mismo, adscritos a los Estatutos y Reglamentos del Colegio de Cirujano Dentistas de Chile, Asociación Gremial y muy especialmente, sometidos al Código de Ética Profesional.

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Todo procedimiento de investigación ética se substanciará de acuerdo con el procedimiento que establece este Reglamento, el que será aplicable en todas aquellas cuestiones, trámites o actuaciones que no se encuentren sometidas a una regla especial diversa, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 2. En el silencio de este Reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de los libros I y II del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3. Los procedimientos ético profesionales tendrán el carácter de públicos, por lo que cualquier persona, autoridad o magistratura podrá acceder a ellos.

Sólo se podrá guardar reserva del procedimiento cuando se investiguen conductas o comportamientos que de ser publicitados, signifiquen un grave perjuicio para el profesional o profesionales investigados. Sólo en esos casos y por resolución fundada, deberá el expediente mantenerse en custodia del Secretario del Tribunal, teniendo acceso a éste sólo las partes, los denunciados o requirientes y sus apoderados.

Una vez acabado el proceso por sentencia ejecutoriada el expediente y las resoluciones en ellos recaídas serán públicas.

Artículo 4. El Tribunal de Ética practicará las diligencias que estime necesarias para el conocimiento de los hechos que se denuncian y emitirán su fallo en el sentido que la prudencia y equidad le dicten.

Artículo 5. Los miembros de un Tribunal de Ética se encuentran obligados a conocer y resolver toda denuncia, reclamo o solicitud que se les presenten, cualquiera sea la persona del requirente, debiendo concurrir todos sus miembros al pronunciamiento de la sentencia definitiva.

Del mismo modo, todos los miembros del Tribunal deberán concurrir a cualquier otro acto de substanciación, salvo en los casos expresamente exceptuados en el presente Reglamento.

Artículo 6. Los Tribunales de Ética procurarán llevar un registro foliado de sesiones en el que se consignarán brevemente las resoluciones adoptadas en la respectiva sesión. Este Libro de sesiones será custodiado por el Secretario del Tribunal.

Artículo 7. Los miembros de un Tribunal podrán solicitar de oficio iniciar una investigación ética, cuando se trate de hechos que son de pública notoriedad o que pudieren comprometer el prestigio o la honra del ejercicio profesional del Cirujano Dentistas.

II.- DE LA COMPETENCIA

Artículo 8. Cuando se conozcan asuntos que por su naturaleza e importancia puedan afectar gravemente los intereses de toda la Institución o bien, se investigue la responsabilidad ética de Consejeros en actual ejercicio, será competente para conocer, en única instancia, el Tribunal Nacional de Ética, que para estos efectos se regirá por las normas contenidas en el presente Reglamento para los Tribunales de primera instancia.

De estimar el Tribunal Nacional de Ética no ser competente para conocer de asunto en conformidad a este artículo, resolverá en definitiva esta contienda de competencia el Honorable Consejo Nacional, al que se deberán remitir todos los antecedentes.

El Honorable Consejo Nacional, en sesión ordinaria, conocerá de esta contienda y la resolverá por la mayoría de los miembros presentes, en votación secreta. Podrán votar incluso aquellos Consejeros Nacionales que sean parte del proceso ético cuya competencia se discute.

Artículo 9. Solamente los Tribunales Regionales de Ética podrán promover cuestiones de competencia, ya sea por que se estime que los hechos denunciados deben ser investigados en otro Tribunal Regional o bien deban ser conocidos directamente por el Tribunal de Ética Nacional.

Artículo 10. La declinatoria de competencia se propondrá ante el Tribunal a quien se cree incompetente para conocer de un asunto que le esté sometido, haciéndole

presente su incompetencia y requiriéndole por lo tanto los antecedentes. El Tribunal requerido acogerá o rechazará tal petición, mediante resolución fundada.

En caso de rechazarse la solicitud de declinatoria hará radicar definitivamente el asunto en aquel Tribunal que lo está conociendo.

Artículo 11. La inhibitoria se intentará ante el Tribunal a quien se crea competente, solicitándole seguir conociendo los hechos, remitiendo todos los antecedentes. El Tribunal requerido, según el mérito de los antecedentes, acogerá o rechazará tal petición, mediante resolución fundada.

En caso de rechazarse la solicitud por el Tribunal que se crea competente hará radicar definitivamente la causa en el primer tribunal

III.- LA COMPARECENCIA EN EL PROCEDIMIENTO.

Artículo 12. Todo profesional que deba comparecer en un proceso ante el Tribunal de Ética podrá hacerlo a su propio nombre o bien, a través de mandatario o representante legal, debiendo exhibir este último el título original que acredite su representación. Se considerará poder suficiente el constituido por escritura pública otorgada ante Notario.

Artículo 13. El poder para participar en el proceso en lugar y a nombre de otro se entenderá para todo el proceso ético disciplinario que se presente, y aún cuando no exprese las facultades que se conceden, autorizará al apoderado para tomar parte en él del mismo modo que podría hacerlo el poderante, en todos los trámites e incidentes del proceso hasta la ejecución completa de la sentencia definitiva.

Artículo 14. Se formará el proceso ético disciplinario con los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten durante la tramitación del mismo.

Todo escrito deberá presentarse al Tribunal por conducto del Secretario respectivo y se encabezará, en lo posible, con una suma que indique su contenido o trámite de que se trata.

Artículo 15. Entregado un escrito deberá el Secretario del Tribunal estampar en cada hoja la fecha y su media firma, o bien estampar un timbre o sello autorizado.

Deberá además dar recibo de los documentos que se entreguen, siempre que se lo exija la parte o el interesado que los presenta.

Artículo 16. Todo escrito deberá ser presentado por el Secretario al Tribunal para su despacho en la sesión inmediatamente posterior a la fecha en que se recibe.

No obstante, puede el tribunal, atendida la naturaleza o complejidad del asunto postergar su despacho para sesiones posteriores, las que en ningún caso podrán superar los seis meses.

Artículo 17. Todas las piezas que deban formar el proceso, en conformidad al artículo 6 del presente Reglamento, se irán agregando sucesivamente según el orden de su presentación. Al tiempo de agregarlas, el Secretario numerará cada foja.

Se exceptúan las piezas que, por su naturaleza, no puedan agregarse o que por motivos fundados se manden reservar fuera del proceso ético disciplinario.

Artículo 18. El expediente que se forme se mantendrá en las Oficinas del Colegio Profesional bajo custodia del Secretario General de la orden. El Colegio Profesional arbitrará las medidas administrativas necesarias para guardar el expediente con seguridad.

No podrá retirarse el expediente sin previa autorización del Secretario del Tribunal.

Artículo 19. Las resoluciones del Tribunal de Ética sólo producirán sus efectos en virtud de una notificación hecha conforme al presente Reglamento. Para la validez de la notificación no se requiere el consentimiento del notificado.

Toda resolución emitida por un Tribunal de Ética podrá ser objeto de recurso de reposición, que se podrá presentar dentro de los 3 días siguientes de dictada la resolución ante el mismo Tribunal que la emitió. Se exceptúan aquellas resoluciones respecto de las cuales no cabe recurso alguno, así como también la sentencia definitiva.

Artículo 20. En todo proceso ético disciplinario, la primera notificación a las partes o personas a quienes haya de afectar sus resultados, deberá hacerseles personalmente, entregándoles copia íntegra de la resolución así como de la denuncia, reclamo o presentación en que haya recaído.

Artículo 21. Estará facultado para realizar esta notificación el Secretario del Tribunal. También podrá actuar como ministro de fe cualquier funcionario dependiente del Colegio Profesional debidamente autorizado para ello.

Artículo 22. La notificación personal se realizará en el domicilio o residencia que haya fijado el profesional colegiado al momento de inscribirse en este Colegio Profesional. También podrá citársele por cualquier medio para que concurra personalmente al Tribunal a objeto de ser notificado.

Artículo 23. La notificación se hará constar en el proceso por diligencia que suscribirán el notificado y el ministro de fe, y si el primero no quiere o no puede firmar, se dejará testimonio de ello en la misma diligencia.

La certificación deberá, además, señalar la fecha y la hora y lugar donde se realizó la notificación.

Artículo 24. Si por cualquier motivo, la residencia o domicilio del notificado establecida en los registros del Colegio Profesional no es la correcta, se arbitrarán las medidas necesarias para determinar su actual domicilio, de lo que se deberá dejar constancia en el proceso.

Artículo 25. Las demás resoluciones que se dicten en el proceso se realizarán mediante carta certificada, entendiéndose producida esta notificación al tercer día siguiente del envío de la referida carta, consignándose ese hecho en el proceso, mediante el correspondiente recibo de la empresa de correos contratada.

IV.- DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 26. En todo proceso ético disciplinario, donde pueda ser admisible una transacción, el Tribunal, si lo estima necesario, llamará a las partes a conciliación, pudiendo el mismo Tribunal proponer las bases del arreglo.

Artículo 27. Paras tales efectos, citará a las partes de común acuerdo a una audiencia que se fijará para un día y a la hora que permita asegurar la comparecencia.

Artículo 28. El presente llamado a conciliación no obsta a que el Tribunal pueda, en cualquier estado de la causa, efectuar la misma convocatoria.

Artículo 29. El Tribunal en esta parte del proceso obrará como amigable componedor, tratando de obtener un avenimiento total o parcial del proceso ético disciplinario.

Las opiniones que emita algún miembro del Tribunal no lo inhabilitarán para seguir conociendo de la causa.

Artículo 30. A los comparendos de conciliación deberán concurrir las partes por sí o por apoderados, debidamente facultados para transigir.

Artículo 31. Si las partes lo piden, la audiencia se podrá suspender hasta por media hora para deliberar. Si el Tribunal lo estima necesario postergará la audiencia para dentro de tercero día, salvo que las partes acuerden un plazo mayor, dejándose la debida constancia de ello.

Artículo 32. De la conciliación total o parcial se levantará acta que consignará las especificaciones del arreglo y que deberá ser suscrita por los miembros del Tribunal de Ética y las partes que hayan participado del acuerdo.

El acuerdo se estimará como sentencia ejecutoriada para todo los efectos legales, no pudiéndose interponer recurso alguno en su contra.

Artículo 33. Recibida la denuncia, presentación o reclamo, el Tribunal de Ética la pondrá en conocimiento de la parte denunciada mediante notificación personal, para que formule sus descargos en el plazo que se fije por el Tribunal, plazo que no podrá ser inferior a diez días.

V.- DEL TÉRMINO DE PRUEBA

Artículo 34. Formulados los descargos o en su rebeldía, el Tribunal abrirá un término de prueba de diez días hábiles, el que podrá ser ampliado por cinco días, si a juicio del Tribunal existen antecedentes que lo hagan aconsejable.

Artículo 35. Sin embargo, y de manera previa a la apertura del término de prueba, el Tribunal de Ética, al analizar los descargos, podrá solicitar sean estos aclarados al tenor de los puntos que en la misma resolución se establezcan. Esta resolución se notificará por carta certificada y deberá establecer un plazo no inferior a diez días para que las aclaraciones solicitadas sean respondidas.

Artículo 36. El Tribunal podrá disponer la realización de cualquier diligencia que estime adecuada para establecer el hecho o los hechos que se investigan y la responsabilidad consiguiente.

El Colegio de Cirujano Dentistas de Chile directamente o a través de sus sedes regionales deberá colaborar en el desarrollo de las diligencias decretadas por el Tribunal.

Artículo 37. En caso de existir negativa por parte del Colegio Profesional a realizar una determinada diligencia, ya sea de carácter probatorio o de mera substanciación, ésta deberá ser fundada, pudiendo el Tribunal insistir en la ejecución de la misma. En tal situación deberá resolver, en última instancia, el Honorable Consejo Nacional, en sesión ordinaria, por simple mayoría de los miembros presentes.

Artículo 38. En caso de que las partes soliciten diligencias probatorias, éstas deberán realizarse. Sólo se podrá negar lugar a ellas cuando resulten improcedentes, atendido los hechos investigados o bien infundadas. En ambos casos se deberá dejar expresa constancia.

Artículo 39. Los medios de prueba que podrán hacerse uso en el proceso son:

1. Instrumentos.
2. Testigos.
3. Informe de Peritos

Artículo 40. Serán considerados como instrumentos, los instrumentos públicos, los instrumentos privados y los documentos suscritos en lengua extranjera debidamente traducidos. Serán considerados especialmente como instrumentos, las fichas clínicas, las epicrisis y demás antecedentes o documentos de carácter médico u odontológico presentados por las partes, acompañados por los interesados o bien, recabados por el mismo tribunal.

Artículo 41. Tanto las partes como los interesados, en cualquier etapa del proceso y hasta antes del vencimiento del término de prueba, podrán realizar objeciones a los documentos o instrumentos acompañados al proceso e impugnarlos por falta de veracidad o integridad. No obstante aquello, el Tribunal

resolverá en conciencia si acoge o rechaza tales impugnaciones, no habiendo lugar a recurso alguno en contra de esa resolución.

Artículo 42. Los instrumentos podrán acompañarse en cualquier estado del proceso hasta el vencimiento del término probatorio.

Artículo 43. Podrá decretarse, a solicitud de parte, la exhibición de instrumentos que existan en poder de un tercero, con tal que tengan relación directa con los hechos que se investigan y que no revistan el carácter de secretos o confidenciales.

El Tribunal podrá acceder a la presente solicitud, limitándose a oficiar, por conducto del Presidente del Colegio de Cirujano Dentistas de Chile a la persona natural o jurídica; o a la institución pública o privada a fin de que haga exhibición del antecedente solicitado. En caso de obtenerse respuesta negativa, no procederá se realice otra diligencia en tal sentido.

Artículo 44. Podrá declarar como testigo en el proceso ético disciplinario toda persona a quien la ley no declare inhábil, en conformidad a lo establecido en los artículos 357 y 358 del Código de Procedimiento Civil, con excepción de las siguientes personas que, por lo tanto, podrán prestar declaración:

1. El cónyuge.
2. Los parientes.
3. Los que presten servicios retribuidos a la parte que los presente.
4. Los trabajadores dependientes de la persona que exige su testimonio.

Artículo 45. Los profesionales odontólogos debidamente colegiados se encuentran obligados a declarar y a concurrir a las audiencias que el Tribunal señale con ese objeto. No obstante aquello y en caso de ser necesario se preste declaración, se arbitrarán las medidas para que las entrevistas se desarrollen en horas que no incomoden al profesional citado.

Artículo 46. Si un profesional colegiado debidamente citado, no concurre a declarar ante el Tribunal, sin justa causa, podrá ser objeto de reproche ético.

Artículo 47. Antes de examinar a cada testigo, se le hará prestar juramento al tenor de lo señalado en el artículo 363 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 48. Los testigos serán interrogados personalmente ya sea por la totalidad de los miembros del Tribunal de Ética o por uno de ellos, según se determine mediante resolución fundada. Esta interrogación se podrá llevar a cabo en presencia de las partes o de sus apoderados si concurren a la audiencia.

Artículo 49. Se procurará invitar a los testigos a responder de manera clara y precisa a las preguntas que se les hagan, solicitándose en lo posible expresen la causa por que afirman los hechos aseverados. No se les permitirá llevar escrita su declaración.

Artículo 50. No podrá el Tribunal compeler a ningún testigo a que concurra a declarar ante él, salvo lo preceptuado en el artículo 41. Sólo podrá tomar declaración de los que voluntariamente se presten a darlas de esta forma.

Artículo 51. La declaración constituye un solo acto que no puede interrumpirse sino por causas graves y urgentes.

Artículo 52. El Tribunal, atendido el número de testigos, podrá fijar una o más audiencias para llevar a efecto esta diligencia.

Artículo 53. Las declaraciones se consignarán por escrito, conservándose en cuanto sea posible las expresiones de que se haya valido el testigo, reducidas al menor número de palabras.

Artículo 54. Después de leídas por el Tribunal en alta voz y ratificadas por el testigo, serán firmadas por el Tribunal, por el declarante y finalmente, por las partes que acudieron a la audiencia.

Artículo 55. Las partes no podrán intervenir en la audiencia de declaración de testigos, a menos que cuenten con la autorización del Tribunal. En todo caso, el Tribunal podrá, durante la audiencia, requerir la intervención de las partes de estimarlo necesario, decisión que no requerirá expresión de causa.

Artículo 56. Se podrán solicitar informes de peritos sobre puntos de hecho para cuya apreciación se necesiten conocimientos especiales de alguna ciencia, especialidad odontológica, especialidad médica o arte.

Artículo 57. Los informes de peritos podrán ser solicitados de oficio por el Tribunal, muy especialmente cuando se requieran informes técnicos o científicos de destacados profesionales de la odontología o de otras ciencias.

Artículo 58. El nombramiento de peritos será una atribución exclusiva del Tribunal. Sin embargo, las partes podrán deducir objeciones u observaciones a éstos, dentro del plazo de cinco días contados desde su nombramiento. El Tribunal podrá acoger o rechazar las objeciones sin necesidad de expresión de causa.

VI.- DEL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PROBATORIO

Artículo 59. Si por cualquier motivo el desarrollo de una diligencia probatoria resulta extremadamente dificultosa o bien, presenta una dilación excesiva no atribuible al Tribunal, podrá ser dejada sin efecto, mediante resolución fundada.

Artículo 60. Habiéndose desarrollado todas las diligencias probatorias ordenadas por el Tribunal, se decretará el cierre del término probatorio, resolución que deberá ser notificada a las partes mediante carta certificada.

Artículo 61. Vencido el término de prueba, las partes podrán hacer las observaciones que estimen procedentes dentro del plazo de siete días hábiles, contados desde la notificación, luego de lo cual se cerrará el procedimiento.

Artículo 62. No será motivo para suspender el curso del proceso ético disciplinario ni será obstáculo para la dictación de sentencia el hecho de no haberse practicado alguna diligencia probatoria pendiente, a menos que el tribunal, por resolución fundada, la estime estrictamente necesaria para la acertada resolución del asunto.

Artículo 63. Si con motivo del análisis de las observaciones realizadas a la prueba rendida, el Tribunal estima necesario realizar otras diligencias probatorias, el tribunal las decretará de oficio, determinándolas específicamente y fijando un plazo para su realización.

Artículo 64. En caso de desarrollarse nuevas diligencias probatorias, a las partes le asistirá el derecho de hacer observaciones que estimen procedentes a la nueva prueba rendida, dentro del plazo de siete días hábiles, contados desde la nueva notificación.

VII.- DE LA SENTENCIA

Artículo 65. Una vez decretado el cierre del procedimiento, mediante la dictación de la correspondiente resolución, el Tribunal emitirá su fallo dentro del plazo de diez días hábiles.

Artículo 66. La sentencia que emita el tribunal deberá contener:

1. La exposición detallada de los hechos que motivaron la denuncia ética, la petición o reclamo, según corresponda.
2. El análisis de los descargos efectuados por las partes.
3. El análisis de las pruebas recibidas.
4. El análisis de las observaciones a la prueba rendida en el proceso.
5. Las razones de prudencia o equidad que sirven de fundamento para aplicar el sobreseimiento, la absolución o bien, la sanción que proceda.
6. La fecha y el lugar en que se expide y la firma, al pie de la sentencia, de todos los miembros del Tribunal

Artículo 67. Los Colegiados que infrinjan las Normas de Conducta Ética podrán ser sancionados con algunas de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación escrita.
- c) Suspensión del ejercicio de su calidad de Colegiado hasta por un año.
- d) Expulsión del Colegio, la que deberá ser conocida y aprobada por el Consejo Nacional.

Artículo 68. Todos los miembros del Tribunal deberán concurrir al pronunciamiento de la sentencia.

Cuando no haya acuerdo unánime, la mayoría formará resolución definitiva.

Artículo 69. El fallo será notificado por el Tribunal al afectado, personalmente o mediante carta certificada. El profesional que estime que sus derechos han sido agraviados tendrá un plazo de siete días hábiles contados desde la fecha de notificación, para deducir apelación ante el Tribunal de Ética Nacional.

Artículo 70. Presentada la apelación el Tribunal deberá evaluar si el recurso fue presentado dentro de plazo.

Artículo 71. Habiéndose certificado el hecho de que el recurso de apelación ha sido presentado dentro de plazo, el Tribunal declarará la apelación admisible y remitirá en el menor tiempo posible la totalidad de los antecedentes al Honorable Tribunal de Ética Nacional para que lo conozca y resuelva.

VIII.- EL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Artículo 72. El Tribunal de Ética Nacional llevará un registro de resoluciones, en que deberá consignar especialmente la correcta recepción de expedientes remitidos por los Tribunales Regionales de Ética.

Artículo 73. Recibido un expediente en apelación el Tribunal Nacional de Ética informará de ello a las partes mediante carta certificada, invitando a las partes a una audiencia de alegatos a fin de que expongan por un lapso no superior a 30 minutos sobre los hechos y consideraciones de derecho que estimen pertinentes en su defensa.

El plazo para solicitar audiencia de alegatos será de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución precedente, enviada por carta certificada.

Artículo 74. En segunda instancia no se admitirá prueba alguna.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal de Ética Nacional podrá, una vez analizados los hechos y por resolución fundada, desarrollar diligencias probatorias como medida para mejor resolver, encaminadas a lograr una acertada resolución del asunto. En contra de la referida resolución no cabrá recurso alguno.

Artículo 75. En caso de rendirse prueba en segunda instancia el Tribunal deberá señalar específicamente las diligencias probatorias a realizar y sobre los hechos en que deberá recaer.

Se abrirá un término especial de prueba y el número de días que se fijará prudencialmente, no pudiendo exceder de ciento veinte días.

Artículo 76. De no rendirse prueba en segunda instancia y no habiéndose solicitado audiencia de alegatos, el Secretario del Tribunal certificará tal situación

en el expediente. Desde ese momento, el Tribunal deberá emitir su fallo dentro del plazo de diez días hábiles.

En caso de solicitarse alegatos, el plazo para emitir sentencia será de diez días hábiles contados desde la fecha de la audiencia de rigor.

IX.- DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 77. Sólo en caso de aplicarse la medida disciplinaria de expulsión, procederá, además de la apelación, un recurso de revisión ante el Consejo Nacional, el que conocerá en pleno, en sesión especialmente convocada al afecto.

Artículo 78. En esta Sesión podrá asistir el Profesional afectado a fin de exponer sobre sus derechos, lo que deberá solicitar en el mismo recurso de revisión.

El profesional afectado podrá concurrir a la sesión asistido por un abogado y podrá exponer sobre lo que estime conveniente en defensa de sus derechos por un lapso no superior a los 30 minutos. De estimarse necesario podrá invitarse taimen a la sesión a la persona del denunciante o peticionario a quien también le asistirá el derecho de ser oído por el mismo lapso de tiempo.

Artículo 79. Una vez recibido los alegatos el Honorable Consejo Nacional procederá a tomar su decisión como jurado, esto es, decidiendo confirmar o rechazar la sanción propuesta por la mayoría de los Consejeros presentes. En esta parte de la sesión el profesional afectado y demás interesados, si los hubieren, deberán retirarse de la Sala.

Artículo 80. En caso de ser rechazada la medida disciplinaria de expulsión, el Honorable Consejo Nacional procederá a votar la sanción inmediatamente inferior y así sucesivamente hasta alcanzar la mayoría necesaria para aplicar alguna de las sanciones contempladas en el artículo 48 del Código de Ética.

El Honorable Consejo Nacional no podrá eximir de responsabilidad al profesional Colegiado sancionado por un Tribunal de Ética.

Artículo 81. El fallo será notificado por el Honorable Consejo Nacional al afectado, mediante carta certificada y sobre esta Resolución no cabe recurso alguno.

Artículo 82. Si respecto de la sentencia definitiva no cabe recurso alguno por haberse ya conocido y resuelto todos ellos, o habiendo posibilidad de presentar recurso, el plazo para presentarlo se encuentra vencido, el Secretario del Tribunal deberá certificar tal circunstancia en el expediente. Desde ese momento la sentencia se entenderá firme y ejecutoriada.

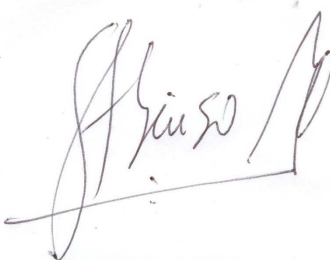
X.- DE LA DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

Artículo 83. Toda sanción ética deberá ser publicada en un lugar de libre acceso al público, en la revista institucional o en cualquier otro medio de comunicación que facilite su acertada inteligencia.

Asimismo, deberá ser puesta en conocimiento del Secretario General del Colegio de Cirujano Dentistas de Chile, para que ésta sea difundida a todos los Departamentos.

Artículo 84. Cuando la sanción ética sea consecuencia de un reclamo o presentación realizada por un particular, deberá informársele de la dictación de la sentencia definitiva ejecutoriada, la que será remitida mediante carta certificada dirigida al domicilio consignado en la presentación, reclamo o denuncia.

EL SECRETARIO GENERAL DEL COLEGIO DE CIRUJANO DENTISTAS DE CHILE A.G. QUE SUSCRIBE , CERTIFICA QUE EL PRESENTE REGLAMENTO FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA Nº 1215 DEL HONORABLE CONSEJO NACIONAL CELEBRADA EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2009.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Abiuso B', written over a faint rectangular stamp.

**DR. GAETANO ABIUSO BUSTAMENTE
SECRETARIO GENERAL**

*** Aprobado bajo en el período de Secretario General del Dr. Mauricio Rosenberg D., firmado por el Dr. Gaetano Abiuso Bustamante, Secretario General con fecha 14-09-2010**